

Claudio Rojas Laulie.

Ciento cuarente y uno
141

Proceso N° 9118-2020.

Coquimbo, siete de marzo del dos mil veintidós.

VISTOS:

Se formó este proceso por denuncia infraccional a la Ley 19.496, de fojas doce y siguientes interpuesta don Claudio Rojas Laulie, abogado, cédula de identidad 16.143.170-2, domiciliado para estos efectos en calle Diego Portales número 311, oficina 52 de la comuna de Coquimbo, actuando en representación judicial, de SOCIEDAD AGRÍCOLA B&B S.A., persona jurídica de derecho privado, sociedad anónima del giro de su denominación, rol único tributario número 76.050.148-4, representada legalmente por LORENA MARÍA BERTOLLA IOB, cédula nacional de identidad número 5.945.709-8, empresaria agrícola, y en representación de don FABRIZIO FABIO ENRICO BORTOLOTTI RIZZOLLI, empresario agrícola, cédula nacional de identidad número 9.435.745-4, por sí, en su calidad de destinatario o usuario final, todos domiciliados en Parcela 18, sector Vegas Sur, de la comuna de Coquimbo, en contra del proveedor AUTOMOTORA MELHUIH SpA, rol único tributario número 76.281.300-9, persona jurídica de derecho privado, sociedad por acciones del giro compra y venta de vehículos usados, representada para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley 19.496 por don Christian Paul Laclabere Ansoleaga, cédula nacional de identidad número 15.068.428-5, Gerente IV Región, o quien corresponda, ambos domiciliados en Avenida Huanhualí número 191, de la comuna de La Serena, fundado en que con fecha 6 de abril del año 2019, la SOCIEDAD AGRÍCOLA B&B S.A. adquirió del proveedor denunciado el vehículo motorizado P.P.U. LGRR-36, marca Chevrolet, modelo Silverado, año 2019, por un valor total de \$27.715.100, vehículo que se adquirió para el uso del señor Fabrizio Fabio Enrico Bortolotti Rizzolli, a fin de que desarrollase las labores que le son propias dentro de la Sociedad Agrícola B&B S.A. Al poco tiempo de uso (menos de un año, con 12.074 kilómetros), el vehículo comenzó a presentar severos problemas de funcionamiento, derivados de defectos de fabricación, que consistían principalmente en que se le trababan las ruedas y mal funcionamiento de la caja de cambios (no superaba las 2000 revoluciones por minuto, independiente de la marcha establecida y la velocidad exigida). El vehículo

mantenía encendida la luz de motor. La camioneta fue llevada el día 26 de marzo del año 2020 a las dependencias de proveedor denunciado, quien normalizó los niveles de aceite de la caja de cambios y reprogramó la transmisión. Aparentemente, el problema había sido resuelto. Sin embargo, menos de 4 meses después, volvió a fallar de idéntica manera, con solo 22.205 kilómetros. Nuevamente, con fecha 14 de julio del año 2020, fue llevado a las dependencias del proveedor, quien esta vez reemplaza el cuerpo de válvulas, filtro de aceite, filtro de aceite y empaquetaduras. En esta ocasión, también se les indicó a los denunciados que el problema había sido corregido. No obstante, el vehículo falló por tercera vez, con solo 22.803 kilómetros y luego de solo 15 días del ingreso anterior, por las mismas causas. Fue ingresado con fecha 30 de julio del 2020. En esta ocasión se le reemplazó el módulo de control de la caja de transferencia, indicándoles el proveedor a los denunciados que todo estaba en orden. A pesar de haberse intervenido en tres ocasiones anteriores, el vehículo volvió a fallar por fuga de aceite y el ciclo volvió a repetirse. Con fecha 8 de octubre del 2020, fue ingresada por cuarta vez, con 25.247 kilómetros. Según el proveedor reparó la fuga, sustituyó el filtro de aceite y limpió el sector contaminado, asegurándole a los denunciados que esta vez sí que se había resuelto el problema. Se descompuso una quinta y sexta vez, realizándose el quinto ingreso el día 3 de noviembre del año 2020, y el sexto y final ingreso con fecha 18 del mismo mes y año, con 26.733 y 27.342 kilómetros, respectivamente, por cuanto las ruedas traseras se trababan. En el quinto ingreso al taller, el vehículo es llevado con grúa, para realizarle las pruebas pertinentes, indicando el proveedor que todo está en orden, y se la devuelve a los denunciados "en observación". Luego, 15 días después, el problema lógicamente persistía y fue llevada por sexta vez, repitiendo el procedimiento anterior: el proveedor indica que todo está en orden y la devuelve a los denunciados, con lo que queda todo dicho y no hay nada más que pueda hacer esta parte. Es del caso que, al día de hoy, el vehículo no funciona correctamente y durante gran parte de su existencia tampoco lo ha hecho. Esta situación es más grave aún si se pondera que es un vehículo de un alto valor, el cual se debe precisamente al prestigio de la marca, la supuesta seriedad de sus concesionarios, el cuidado en su manufactura, su durabilidad, sus prestaciones, etc., cualidades que en la especie no han estado presentes. La denunciada deberá responder, tanto por

la garantía del vehículo como por los desarreglos que han provocado sus intervenciones en la camioneta de propiedad de uno de sus mandantes. Las infracciones cometidas por el proveedor consisten básicamente en la infracción a las obligaciones de proporcionar seguridad en el consumo y de reparar el producto e indemnizar al consumidor de forma adecuada y oportuna. En cuanto a la seguridad, la vulneración es manifiesta, por cuanto no es admisible que se le entregue a una persona un vehículo motorizado con fallas de tal entidad que pongan en riesgo su vida e integridad física de quién lo conduce y sus acompañantes. Es solo cuestión de tiempo para que ocurra un catastrófico siniestro si las ruedas traseras del móvil se bloquean mientras éste se encuentra en movimiento. De accidente no tendría nada. Por su parte, la infracción a la obligación de reparar e indemnizar se materializan en que el vehículo fue ingresado 6 veces para ser reparado, cosa que jamás se logró, respecto al cual no han recibido indemnización alguna. Hoy los denunciantes tienen un vehículo de casi treinta millones de pesos que no funciona y no pueden utilizar, sin embargo, no tienen el dinero que pagaron por él al proveedor. En cuanto al derecho, se funda en lo dispuesto en los artículos 1545 del Código Civil, y el artículo 12 de la LPDC, normas de las que se aprecia claramente la fuerza obligatoria que tienen los contratos en materia civil y, particularmente, en el ámbito del derecho del consumo, principio que es recogido en la locución latina pacta sunt servanda y que el proveedor infringió, toda vez que como se ha relatado, no cumplió de manera fiel, exacta y oportuna con las obligaciones asumidas, pues derechamente no brindó las soluciones a la que se encontraba contractualmente obligado, infringiendo de este modo las obligaciones establecidas en el artículo 3 letras d) y e) de la LPDC. Como corolario, el inciso primero del artículo 24 de la LPDC establece que "Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 300 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente". Conforme al artículo 26 de la LPDC, el plazo de prescripción de las acciones que persigan la responsabilidad contravencional del proveedor será de dos años, contados desde que el proveedor haya cesado en la infracción respectiva. Por su parte, la responsabilidad civil se sujetará a las reglas contenidas en el Código Civil o leyes especiales. Dada la emergencia sanitaria, de acuerdo inciso tercero del artículo 8 de la Ley número 21.226, el ejercicio de las acciones de competencia de

los juzgados de policía local se entenderán prorrogados los plazos de prescripción y caducidad respectivos, hasta 50 días hábiles contados desde la fecha de cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo número 104, de 18 de marzo del año 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso. En cuanto a la competencia, por disposición de los artículos 1, 2 literal f) y 50 A de la LPDC es del juzgado de policía local correspondiente al domicilio del consumidor o del proveedor, a elección del consumidor. Asimismo, se prohíbe expresamente la prórroga de competencia por vía contractual. Por tanto, en mérito de lo expuesto, y disposiciones legales citadas solicita tener por interpuesta denuncia infraccional en contra del proveedor denunciado AUTOMOTORA MELHUIH SpA, acogerla a tramitación y condenarlo en definitiva al máximo de las multas establecidas en el artículo 24 de la LPDC, con expresa condena en costas. En el primer otrosí, don CLAUDIO ROJAS LAULIÉ, en la representación que inviste deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor AUTOMOTORA MELHUIH SpA, representada por Christian Paul Laclabere Ansoleaga, ambos ya individualizados, fundados en los mismos antecedentes fácticos expuestos en lo principal, los cuales, por economía procesal, da por íntegra y expresamente reproducidos. Los supuestos de derecho en que se fundamenta la presente demanda son los de la responsabilidad contractual. Al afecto, los requisitos para que exista responsabilidad contractual, y consecuentemente, la obligación de reparar, son los siguientes: i. La existencia de una obligación contractual; ii. La inexecución de la conducta debida, es decir, la infracción de la obligación; iii. Que la inexecución de la conducta debida sea reprochable a la culpa o dolo del deudor; iv. Que la inexecución de la conducta debida haya producido o produzca un daño, y; v. Que el daño haya sido causado por la infracción del deudor, es decir, que exista una relación de causalidad entre la infracción de la obligación y el perjuicio sufrido por el acreedor.

1.- Vínculo contractual, la relación de consumo y la obligación del proveedor. Tal como se expuso en lo principal, con fecha 6 de abril del año 2019, la Sociedad Agrícola B&B S.A. adquirió del proveedor denunciado el vehículo motorizado P.P.U. LGRR-36, marca Chevrolet, modelo Silverado, año 2019, por un valor total de \$27.715.100, para el uso del señor Fabrizio Fabio Enrico Bortolotti Rizzolli, a fin de

que desarrollase las labores que le son propias dentro de la Sociedad Agrícola B&B S.A. Por esta parte, se han cumplido todas las obligaciones asumidas como comprador y destinatario final, en los términos del artículo 1552 del Código Civil. En tanto, el proveedor denunciado derechamente no cumplió con sus obligaciones, según se ha relatado latamente en lo principal (seguridad en el consumo, reparar e indemnizar). 2.- Inejecución de la conducta debida: En virtud del contrato de compraventa referido, el proveedor -dentro de otros deberes- se obligó a entregar la cosa, y que ésta lógicamente cumpla con funcionar correctamente, cosa que no cumplió, como tampoco cumplió con la reparación e indemnización a la que está obligado, según se expuso latamente en lo principal. En resumen, seis ingresos al taller del proveedor no fueron suficientes para reparar la unidad, la que al día de hoy, sigue presentando serios y graves problemas de funcionamiento, que se traducen en que el vehículo no puede ser utilizado para su fin más esencial. 3.- Inejecución de la obligación adeudada es atribuible a culpa del deudor y sancionable por nuestra legislación civil. Ya se ha descrito en qué consiste el incumplimiento del demandado, particularmente en este acápite se analiza la falta de diligencia, culpa o negligencia con que ha actuado la demandada al infringir las obligaciones impuestas por el contrato. El inciso tercero del artículo 1547 del Código Civil prescribe que: "La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega". Así, nuestro legislador establece una presunción simplemente legal en virtud de la cual se invierte la carga probatoria, alterando la regla general contenida en el artículo 1698 del mismo cuerpo legal, presumiendo que la infracción de la obligación contractual ha sido culpable. En tal sentido, le corresponderá al demandado acreditar que actuó con el nivel de diligencia debido, esto es, que cumplió con las obligaciones asumidas, en el tiempo, forma y condiciones pactadas, lo que se debería traducir en el funcionamiento en óptimas condiciones del vehículo adquirido, o en subsidio, haberlo reparado satisfactoriamente. Por esta parte, se han cumplido con todas las obligaciones que impuso el contrato. Unido a lo anterior, conforme al inciso primero del artículo 23 de la LPDC, se refuerza la obligación de reparar que pesa sobre el proveedor demandado, y se encuentra en armonía con las disposiciones del derecho común, como también deja de manifiesto la negligencia con la que operó el proveedor

demandado, por cuanto no pudo reparar en seis ocasiones el vehículo defectuoso.

4.- Daños y perjuicios ocasionados por la infracción denunciada. Producto del incumplimiento del proveedor, la Sociedad Agrícola B&B ha sufrido un daño de consideración, que supera ampliamente las simples molestias, el cual no se hubiere producido si la demandada sencillamente hubiese cumplido con lo pactado, ni más, ni menos, constituido por la pérdida del valor que se pagó por el vehículo: \$27.715.100. Ahora bien, reparar un daño consiste en hacerlo cesar, restablecer las cosas existentes al tiempo anterior al hecho que lo originó. De ahí que la reparación debe, en principio, ser en especie, pero también puede ser un equivalente. En efecto, en muchos casos –como el que nos ocupa– no puede sino ser en equivalente. La reparación en equivalente consiste en que, ante la imposibilidad de hacer desaparecer el daño, se procura para la víctima una compensación o satisfacción. La reparación en equivalente se verifica cuando el daño es materialmente irreparable o se opone a ello algún obstáculo legal. La reparación en equivalente consiste, de ordinario, en una indemnización pecuniaria, la cual deberá ser de tal naturaleza o magnitud que repare completamente el daño provocado, es decir, debe ser integral. Lo anterior implica que para la determinación del monto deberá estarse a la extensión del daño y no a la gravedad del hecho, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 letra e) de la LPDC. Por otra parte, la reparación comprende todo el perjuicio sufrido por la víctima que sea una consecuencia necesaria y directa del delito o cuasidelito, de conformidad con lo prescrito por el artículo 1558 del Código Civil. No obstante, la regla de la previsibilidad en materia de consumo establecida por la norma precitada se ve morigerada por la reparación integral que prescribe el artículo 3 letra e) de la LPDC, según explica Cortez López. A modo ilustrativo, cita las consideraciones plasmadas por la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, que con fecha 12 de junio del año 2015, en causa rol número 1577-2014, caratulada "Zavala con Banco de Crédito e Inversiones", condena al proveedor infractor a pagar al demandante la cantidad de \$8.000.000 por concepto de daño moral, al haber protestado erróneamente un cheque por la cantidad de \$67.343. En dicho proceso, tanto el tribunal *a quo* como la Iltma. Corte estimaron que el artículo 1558 del Código Civil no era automáticamente aplicable, pues debía ceder por aplicación del artículo 3 letra e) de la LPDC, lo que importa

una morigeración del requisito de previsibilidad, tal como sucede en la especie, atendida la materia de que se trata. Particularmente, en cuanto al daño moral o extrapatrimonial, es necesario señalar que en Chile no existe una definición legal de aquel. El Código Civil no lo define. Han sido los tratadistas y la jurisprudencia los que con el transcurso de los años han realizado una definición de daño moral que va más allá del pretium doloris. Incluso ampliando el concepto de daño moral a ámbitos de mayor índice de resarcimiento. En la especie, y habida consideración de la aflicción que experimentó permanentemente su representado el señor Bortolotti Rizzolli, en su calidad de consumidor final, durante casi un año producto del incumplimiento del proveedor y cuyos efectos aún perduran, aumentado por la impotencia que sintió dada la incapacidad e incompetencia del proveedor en orden a reparar el vehículo que usaba para trabajar y la falta de indemnización a su propietario, es que se le ha generado un daño irreparable, perjudicando asimismo la confianza que una vez mi mandante tuvo en la demandada, unido al hecho cierto de que el proveedor puso en riesgo su vida, condenándolo a conducir un vehículo defectuoso, que pudo desembocar en un catastrófico siniestro, pues se le aseguró que el vehículo no presentaba fallas, y por consiguiente, era seguro. Es más, esta parte contrató con el proveedor demandado pues creyó en su imagen de seriedad y profesionalismo. Es del caso señalar que su mandante don Fabrizio Bortolotti Rizzolli fundamenta su pretensión procesal en la calidad jurídica de consumidor final de los bienes adquiridos a la demandada, en virtud de lo establecido por el artículo 1 numeral 1° de la ley 19.496, y la infracción al derecho del consumidor, recogido en el artículo 3 letra e) de la LPDC. El proveedor demandado no ha siquiera reconocido su actuar negligente e incompetente, ni ha indemnizado de modo alguno el daño que ha ocasionado, de manera que, en cumplimiento del mismo deber que la norma prescribe, para obtener la reparación del daño, se han visto compelidos a accionar. En aquella virtud, avalúa el daño moral que ha sufrido el señor Fabrizio Bortolotti Rizzolli, en su calidad de usuario o consumidor final, en la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos), monto que de alguna manera mitigará los perjuicios que ha debido soportar, o la cantidad de S.S. estime como procedente, conforme la prudencia y equidad. En tanto, pide por concepto de daño emergente la cantidad de \$27.715.100 (veintisiete millones setecientos quince mil cien pesos), que

corresponde a la suma de pagada por el vehículo defectuoso, o la cantidad de S.S. estime como procedente, conforme la prudencia y equidad. Hacer presente que la suma solicitada no es antojadiza, ni en ningún caso abultada o exorbitante, pues se encuentra en armonía con las cantidades que en otras oportunidades han concedido los tribunales de justicia en circunstancias análogas, siendo inclusive una cantidad inferior, lo cual demuestra únicamente un afán de resarcimiento y no punitivo y/o de enriquecimiento sin causa. 5.- Relación causal entre el daño y el incumplimiento. Ya ha quedado en evidencia el nexo causal que une la infracción de la obligación con el perjuicio que se ha experimentado, toda vez que de no haber mediado incumplimiento del proveedor a cumplir con sus obligaciones de seguridad, reparación e indemnización, ya referidas, jamás habría padecido el señor Bortolotti Rizzolli la aflicción que aquello conllevó ni la sociedad Agrícola B&B S.A. la pérdida de \$27.715.100 por un vehículo que no funciona. Dicho de otro modo, si el proveedor sencillamente se hubiese limitado a cumplir sus obligaciones, ningún daño se habría ocasionado. Por tanto, en mérito de lo expuesto, de lo dispuesto en los artículos 1438, 1545, 1547, 1551, 1553, 1556, 1557 y 1558 del Código Civil, artículos 1, 3, 12, 13, 23, 24, 26, 28 y 50 y siguientes de la Ley número 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, normas legales citadas y demás disposiciones pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor denunciado, admitirla a tramitación y previa tramitación legal, acogerla en todas sus partes, condenando al proveedor al pago de: \$27.715.100 (veintisiete millones setecientos quince mil cien pesos), por concepto de daño emergente en favor de Sociedad Agrícola B&B S.A., o la suma que S.S. estime procedente de acuerdo al mérito del proceso, más intereses y reajustes contados desde la presentación de la demanda; \$5.000.000 (cinco millones de pesos) por concepto de daño moral, en favor del señor Fabrizio Fabio Enrico Bortolotti Rizzolli en su calidad de destinatario final, o la suma que S.S. estime procedente de acuerdo al mérito del proceso, más intereses y reajustes contados desde la presentación de la demanda; y, las costas de la causa en caso de oposición de la demandada.

A fojas veintinueve y siguiente, el abogado de la parte demandante, don Claudio Rojas Laulie, rectifica la denuncia y demanda en el sentido de tener como

*ciento cuarenta y cinco
/MS*

denunciados infraccionales y demandados civiles a: 1) Salinas y Fabres S.A. (Salfa), persona jurídica de derecho privado, sociedad anónima del giro de su denominación, rol único tributario 91.502.000-3, representada por Gonzalo Ferrari, gerente y/o, Christian Laclabere, gerente local, o por quien corresponda, ambos domiciliados en Avenida Huanhualí número 191, La Serena, en su calidad de ejecutante de la garantía del vehículo: 2) General Motors Financial Chile S.A., (Chevrolet), persona jurídica de derecho privado, sociedad anónima del giro de su denominación, rol único tributario 94.050.000-1, representada por Romualdo Araos Morales, gerente legal, Christian Laclabere, gerente local, o por quien corresponda, ambos domiciliados en Avenida Huanhualí número 191, La Serena, en su calidad de proveedor principal.

A fojas setenta y cuatro y siguiente, se lleva a efecto la audiencia decretada en autos con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil de SOCIEDAD AGRICOLA B & B S.A., representado de su Abogado y Apoderado don JOSE MANUEL NAVA SANCHEZ y de la parte denunciada y demandada civil de SALINAS Y FABRES S.A.(Salfa) representado de su Abogado y Apoderado don RICARDO ALFARO CORNEJO, en rebeldía de AUTOMOTORA MELHUIH SPA. y de GENERAL MOTORS FINANCIAL CHILE S.A. (Chevrolet). La parte denunciante y demandante civil ratifica en todas sus partes su libelo de fojas 12 y siguientes, y rectificación de fojas 29, solicitando sea acogida en la forma pedida, con costas. El Tribunal confiere traslado. La parte denunciada y demandada civil de SALINAS Y FABRES S.A.(Salfa) evacuando el traslado conferido, acompaña minuta escrita de contestación solicitando sea tenida como parte integrante de esta audiencia. El Tribunal tiene por contestada denuncia y demanda civil. El Tribunal llama a las partes a conciliar en lo patrimonial y este no se produce. Carga dinámica El Tribunal, atendido a lo dispuesto en el artículo 50H, de la Ley 19.496, estimando que la mayor facilidad probatoria corresponde a la parte denunciada y demanda civil, quien deberá acreditar los aspectos técnicos, que configuran los hechos denunciados, atendido a su nivel de profesionalidad y experticia en el rubro de venta de vehículos y por consiguiente del servicio técnico de los mismos. Las partes, consultados por el Tribunal, manifiestan que no tienen reparo alguno respecto de la distribución de la

carga dinámica de la prueba. Para efectos de que las partes rindan las pruebas, se fijara nuevo día y hora para la continuación de la presente audiencia.

A fojas ochenta y dos, el abogado Ricardo Alfaro Cornerjo, por General Motors Financial Chile S.A., solicita tener presente que General Motors Financial Chile S.A., es una sociedad cuyo giro, conforme su denominación, consiste en otorgar financiamiento en la compra de vehículos adquiridos en concesionarios autorizados de la marca Chevrolet. Dicha sociedad no tiene intervención alguna en la venta o importación de vehículo que se comercializan en Chile, escapando dicho ámbito al del financiamiento o cobertura crediticia. No ha tenido participación alguna, ni aun en la esfera de sus atribuciones, por cuanto el vehículo adquirido directamente ante el proveedor Melhuish SpA, no fue cubierto por financiamiento ni cobertura crediticia otorgada por General Motors Financial Chile S.A. Por lo que deberá ser acreditada su calidad de proveedor, ya que entre General Motors Financial Chile S.A. y Sociedad Agrícola B&B S.A., no existe acto de consumo, ni vínculo comercial imputable a su supuesta calidad de "proveedor principal", por lo que tampoco resulta aplicable el artículo 21 inciso tercio de la Ley 19.496, en cuanto a solidariamente responsable, ya que no ha comercializado el bien o materia del presente juicios ni tampoco tiene la calidad de importador, no ha sido esa calidad la imputada por la demandante. Por lo que la acción infraccional ha sido mal entablada, ya que no ha tenido intervención, ni activa ni pasiva.

A fojas noventa y seis y siguientes, se reanuda la audiencia decretada en autos con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil de SOCIEDAD AGRICOLA B & B S.A. y FABRICIO BORTOLOTTI RIZZOLLI, representado de su Abogado y Apoderado don CLAUDIO ROJAS LAULIE y de la parte denunciada y demandada civil de SALINAS Y FABRES S.A.(Salfa) y de GENERAL MOTORS FINANCIAL CHILE S.A. (Chevrolet) ambos representados de su Abogado y Apoderado don RICARDO ALFARO CORNEJO, y en rebeldía de AUTOMOTORA MELHUISH SPA. El Tribunal reitera el llamado a las partes a conciliar y este no se produce. Prueba en cuanto a lo infraccional: Prueba de la parte denunciante de Sociedad Agrícola B&B S.A. y de don Fabricio Bortolotti Rizzolli: Documental. Ratifica los documentos acompañados en escrito de fecha 24 de mayo, de fojas 56, consistentes en informe técnico y cronológico de caso crítico de fecha 26-11-2020

*evento evento y
ses
146*

emitidos por Salfa, bajo apercibimiento art 346 N° 3 del CPC; correo electrónico de fecha 25-11-2020 emitido por Cristian Laclabere en representación de Salfa S.A proponiendo salida colaborativa, respecto de camioneta, con citación; Factura N° 40581 fecha 06-04-2021 emitida por automotora Melhuish S.P.A por un total de \$27.715.100.-, bajo apercibimiento legal; carta suscrita por don Cristian Laclabere, en representación de Salfa, donde reconoce que el vehículo PPU LGRR36 se encuentra desde el año 2020 en el taller de Salfa S.A., bajo apercibimiento legal; captura de pantalla página web www.motorbiscuit.com que informa los problemas de transmisión de Chevrolet silverado, con citación; informe mecánico de fecha 02-12-2020, emitido por Sebastián Simunovic, con citación; certificado de anotaciones vigentes PPU LGRR-36; con citación, comprobante de orden de trabajo 19141857 N° de avispa19187978 de Salfa S.A, bajo apercibimiento legal y acompaña, con citación, impresión de pantalla de página web Chevrolet.cl en donde informa sus concesionarios oficiales. El Tribunal tiene por acompañado los documentos en la forma solicitada. Rindió la testimonial de don CARLOS ALEJANDRO FUENTES AHUMADA, don VICTOR EUGENIO CORTES PIZARRO, quienes legalmente juramentados, depusieron separadamente al tenor de autos. Esta parte solicitó además peritaje mecánico para efectos de establecer los problemas mecánicos de la camioneta PPU LGRR36, su origen y posibilidades de reparaciones efectivas y en su caso el valor de reparación. El Tribunal accede, procediendo, a solicitud de las partes, a designar perito a don Hugo David Cortes Rifo, y para el evento que dicho perito no acepte el cargo o se encuentre impedido de ejecutarlo se designa a don Faisal Mohor Pinto, se ordenó su notificación personal o por cédula. La parte denunciada de Salinas y Fabres S.A. (Salfa) rindió prueba documental, al efecto acompañó, con citación, informe técnico y cronológico caso crítico de fecha 26-11-2020 y certificado de inscripción y anotaciones vigentes vehículo PPU LGRR 36. El Tribunal tuvo por acompañados los documentos en la forma solicitada. Prueba de la parte denunciada de General Motors Financiera Chile S.A.: Documental: acompañó, con citación, captura de pantalla de empresa GM Financiera en Santiago, Chile, que aparece en la página web. El Tribunal tuvo por acompañados los documentos en la forma solicitada. En cuanto a lo civil, el Tribunal fijó como punto de prueba el daño producido y el monto de ellos. Prueba de la parte demandante: Documental: ratifica

la totalidad de la prueba documental, testimonial y peritaje solicitado en la parte infraccional. La parte demandada de Salfa S.A., ratificó la documentación acompañada en la etapa infraccional. La parte demandada de General Motors Financial Chile S.A., ratificó la documentación acompañada en la etapa infraccional.

A fojas cien y siguiente, la parte denunciante y demandante, acompaña documentos para responder de los gastos y honorarios periciales.

A fojas ciento tres, el perito Hugo Cortés Riffo se excusa del encargo pericial y a fojas ciento cinco, el perito Faisal Mohor, acepta el cargo y jura desempeñarlo fielmente.

A fojas ciento catorce y siguientes se agrega a la causa informe pericial evacuado por don Faisal Mohor Pinto, el que fue puesto en conocimiento de las partes.

Estando la causa en estado, se trajo para fallo.

CONSIDERANDO:

En cuanto a lo infraccional:

1º) Que, con el mérito de denuncia de fojas doce y siguientes, y de rectificación de fojas veintinueve, se establece que la presente acción se funda en supuesta infracción a lo dispuesto en los artículos 3 y 12 de la Ley 19.496, en concordancia con artículos 1545 del Código Civil, en mérito de los cuales, la Sociedad Agrícola B&B S.A., representada por doña Lorena Maria Bertolla Iob y don Fabrizio Fabio Enrico Bortolotti Rizzolli, han denunciado a AUTOMOTORA MELHUIISH SpA, representada por don Christian Paul Laclabere Ansoleaga, a SALINAS Y FABRES S.A. (Salfa), representada por Gonzalo Ferrari, gerente y/o, Christian Laclabere, gerente local, o por quien corresponda, a GENERAL MOTORS FINANCIAL CHILE S.A., (Chevrolet), representada por Romualdo Araos Morales, gerente legal, Christian Laclabere, gerente local, o por quien corresponda, empresas que no habrían cumplido con la obligación de proporcionar seguridad en el consumo, de reparar el producto e indemnizar al consumidor de forma adecuada y oportuna, por cuanto con fecha 6 de abril del año 2019, la SOCIEDAD AGRÍCOLA B&B S.A. adquirió del proveedor denunciado el vehículo motorizado P.P.U. LGRR-36, marca Chevrolet, modelo Silverado, año 2019, por un valor total de \$27.715.100, vehículo que se adquirió para el uso del señor Fabrizio Fabio Enrico Bortolotti Rizzolli,

vehículo que al poco tiempo de uso, con menos de un año, con 12.074 kilómetros, comenzó a presentar severos problemas de funcionamiento, derivados de defectos de fabricación, que consistían principalmente en que se le trababan las ruedas y mal funcionamiento de la caja de cambios (no superaba las 2000 revoluciones por minuto, independiente de la marcha establecida y la velocidad exigida), vehículo que mantenía encendida la luz de motor, motivos por los cuales fue ingresada en seis ocasiones al servicio técnico de la denunciada, con fechas 26 de marzo del año 2020, 14 de julio del año 2020, 30 de julio del 2020, 8 de octubre del 2020, 3 de noviembre del año 2020, y 18 de noviembre de 2020, no obstante lo cual, al día de hoy, el vehículo no funciona correctamente y durante gran parte de su existencia tampoco lo ha hecho, razón por la que solicita que la denunciada responda, tanto por la garantía del vehículo como por los desarreglos que han provocado sus intervenciones en la camioneta, por lo que solicita que la denunciada sea sancionada al máximo de las multas que establece el artículo 24 de la LPDC, con expresa condena en costas.

2°) Que, la denunciada Salinas y Fabres, contestando la denuncia interpuesta, expuso a fojas sesenta y siguientes que, exponen como antecedentes previos que, Automotora Melhuiisch y General Motors Financiamiento Chile S.A., no tienen domicilio en la Región de Coquimbo ni tampoco es su representante don Christian Laclabere Ansoleaga, quien solamente representa a Salinas y Fabres S.A, al ser su gerente general, careciendo de representación del resto. Respecto a lo hechos, señala que la única empresa que tiene la calidad de proveedor es Automotora Melhuish SpA., proveedor que tiene domicilio registrado en la Región Metropolitana, quien vendió y realizó las operaciones de entrega del vehículo y que su representada solo presta servicio técnico correspondiente a la garantía. Por cuanto no es efectivo que los ingresos del vehículo a taller fueran en las dependencias del proveedor, por cuanto el único proveedor es Automotora Melhuish SpA. Agrega que la denunciante Sociedad Agrícola B&B S.A., es la persona jurídica que adquirió el bien, encontrándose inscrito a su nombre, que el denunciante Fabrizio Fabio Enrico Bortolotti Rizzolli, quien reclama ser el destinatario final, sin embargo, no corresponde a la denunciante determinarlo, ni tampoco que otorgue o designe a su voluntad o quien sería el destinatario final del bien, ya que entenderlo así sería burlar

la calidad de consumidor, resultando claro que quien adquirió el vehículo fue la Sociedad Agrícola B&B S.A., quien carece de calidad de consumidor, por lo tanto de legitimación activa conforme al artículo 1° de la Ley 19.496, al no ser el destinatario final del bien o servicio y ser este utilizado directamente en el uso, goce y desarrollo del giro empresarial. Agrega que su representada, Salinas y Fabres S.A., no ha infringido norma alguna relativa a la Ley de protección de los derechos de los consumidores, por lo que no tiene responsabilidad infraccional alguna, ya que solamente ha prestado el servicio técnico referente a la garantía, quien en todos y cada uno de los ingresos que generó la denunciante, le prestó la asesoría oportuna y el servicio prestado fue óptimo, brindando las reparaciones oportunas y cambios de piezas por garantía. Que, en el último ingreso, de fecha 18 de noviembre de 2020, el cliente negó la posibilidad de intervenir el vehículo, rechazando el procedimiento recomendado por el fabricante para aplicación de garantía en la reparación del vehículo. De existir una eventual infracción al acreditarse que efectivamente vendió el bien con defectos o fallas de fabricación que hicieran al vehículo inapto para su uso, conforme lo dispone la Ley 19.496, debe ser el proveedor, Automotora Melhuish SpA, únicamente el responsable ante el consumidor de la negligencia que se logre acreditar. En todo caso, corresponde al denunciante acreditar los hechos expuestos, y las eventuales fallas del vehículo. Que, por tanto, al ser su parte solo prestadora del servicio técnico derivado de la garantía otorgada por el proveedor, no puede ser responsable de deficiencias, fallas o incumplimientos en la relación proveedor – consumidor, ni tampoco ha incurrido en infracción alguna, por lo que la denuncia debe rechazarse, en todas sus partes por carecer la denunciante de calidad de consumidor, y carecer su parte de la calidad de proveedor.

3°) Que, a fojas ochenta y dos, el abogado Ricardo Alfaro Cornerjo, por General Motors Financial Chile S.A., solicita tener presente que General Motors Financial Chile S.A., es una sociedad cuyo giro, conforme su denominación, consiste en otorgar financiamiento en la compra de vehículos adquiridos en concesionarios autorizados de la marca Chevrolet. Dicha sociedad no tiene intervención alguna en la venta o importación de vehículo que se comercializan en Chile, escapando dicho ámbito al del financiamiento o cobertura crediticia. No ha tenido participación alguna,

ciento cuarenta y ocho
148

ni aun en la esfera de sus atribuciones, por cuanto el vehículo adquirido directamente ante el proveedor Melhuish SpA, no fue cubierto por financiamiento ni cobertura crediticia otorgada por General Motors Financiamiento Chile S.A. Por lo que a su respecto no existe acto de consumo, ni vínculo comercial imputable a su supuesta calidad de "proveedor principal", por lo que tampoco resulta aplicable el artículo 21 inciso tercero de la Ley 19.496, en cuanto a solidariamente responsable, ya que no ha comercializado el bien materia del presente juicio ni tampoco tiene la calidad de importador, ni ha sido esa calidad la imputada por la demandante. Por lo que la acción infraccional ha sido mal entablada, ya que no ha tenido intervención, ni activa ni pasiva.

4°) Que la denunciada Automotora Melhuish SpA, no ha evacuado el traslado conferido, habiendo sido legalmente notificada, por lo que se tiene por evacuado, en su rebeldía.

5°) Que, la parte denunciante, rindió al tribunal prueba documental, consistente en informe técnico y cronológico de caso crítico de fecha 26-11-2020 emitidos por Salfa; correo electrónico de fecha 25-11-2020 emitido por Cristian Laclabere en representación de Salfa S.A proponiendo salida colaborativa, respecto de camioneta; Factura N° 40581 fecha 06-04-2021 emitida por automotora Melhuish S.P.A por un total de \$27.715.100.-; carta suscrita por don Cristian Laclabere, en representación de Salfa, donde reconoce que el vehículo PPU LGRR36 se encuentra desde el año 2020 en el taller de Salfa S.A.; captura de pantalla página web www.motorbiscuit.com que informa los problemas de transmisión de Chevrolet silverado; informe mecánico de fecha 02-12-2020, emitido por Sebastián Simunovic; certificado de anotaciones vigentes PPU LGRR-36; comprobante de orden de trabajo 19141857 N° de avispa 19187978 de Salfa S.A; impresión de pantalla de página web Chevrolet.cl en donde informa sus concesionarios oficiales. Esta parte, rindió la testimonial de don CARLOS ALEJANDRO FUENTES AHUMADA, don VICTOR EUGENIO CORTES PIZARRO, quienes legalmente juramentados, depusieron separadamente al tenor de autos. Don Carlos Fuentes Ahumada, declaró que, en el año 2019 su suegro, don Fabricio Bortolotti, compro una camioneta Chevrolet, a principios de año, cero kilómetro, al contado, en automotora Melhuish en Santiago, luego la trajo a Serena, la usaba diariamente para su trabajo y

actividades normales, y tuvo la primera mantención con la garantía, no recuerda si fue a los 5000, 10.000 o 15000, porque fue muy poco lo que se usó y para la garantía la llevo al servicio técnico de Salfa, que es el representante de la marca Chevrolet en Chile o en La Serena, hasta ahí no había problemas. Mas menos 10000 kilómetros de la primera mantención la camioneta presentó fallas, se le prendió el check and engine a la camioneta y se le alteraron las revoluciones, la camioneta era automática, su suegro la llevo inmediatamente a Salfa, al Servicio Técnico, la revisaron y le dijeron que tenía problemas en el computador y lo solucionaron, luego la siguió usando y volvió a fallar, se le prendió nuevamente el check and engine y no le funcionaron las marchas, por lo que la volvió a llevar y esto ocurrió por 7 veces en un lapso de 6 meses, incluso él mismo la retiró una vez de Salfa, pero luego de eso le ocurrió lo más grave que es que se le trabó la camioneta, iba andando y los neumáticos en vez de andar hacia adelante andaban hacia atrás y se paró la camioneta, mientras iba en la calle en movimiento, lo que dejo a Fabrizio muy afectado puesto que casi atropella a alguien, luego de eso la fueron a buscar de Salfa en grúa y estuvo mucho tiempo en la concesionaria, tratando de arreglarla, nunca le dijeron bien la falla que tenía, desconoce si a su suegro le ofrecieron algún arreglo, la camioneta estuvo un buen tiempo y luego se la entregaron aproximadamente en abril del 2020 y esta guardada sin uso. Don Víctor Cortés, declara que es Técnico Topógrafo y por su oficio conoce a don Fabrizio Bortolotti, fue testigo de la adquisición de una camioneta marca Chevrolet Silverado durante el año 2019, segundo semestre, la compro nueva, también fue testigo de los problemas mecánicos que comenzó a tener la camioneta aproximadamente de febrero de 2020 en adelante y el más notorio fue problemas de bloqueo de transmisión, andando el vehículo se bloqueó la transmisión y se fue de cola, esto fue en la parcela Nro. 9 del callejón San Rafael Nro. 1 Pan de Azúcar, donde se encontraba haciendo un trabajo de topografía. El Vehículo no se pudo mover posteriormente, luego supo de otras anomalías mecánicas que tuvo el vehículo a partir desde que la llevo al concesionario Salfa, donde repararon aparentemente el problema de transmisión sin embargo el problema no se solucionó y se sumaron otros más como problemas eléctricos y perdida de aceite o lubricantes. La camioneta no funciona desde febrero o marzo del 2020 hasta la fecha. Esto ha

afectado a don Fabrizio desde el punto de vista emocional y económico, emocional porque esto ha llevado a Fabrizio a tener una sensación de burla ya que a pesar de que ha puesto todo de su parte, llevado el vehículo y no lo han reparado como corresponde, evidentemente ha tenido que disponer de otros medios de movilización para su trabajo y actividades personales, de la misma categoría del vehículo en cuestión, desconoce si ha comprado o arrendado, pero lo ha visto en otros vehículos. Contrainterrogado para que diga si sabe dónde compro la camioneta don Fabrizio. Responde: específicamente no lo sabe, pero fue en Santiago, en una automotora. Contrainterrogado para que aclare a que se refiere cuando fue testigo de la compra de la camioneta: Responde: no estuve en Santiago cuándo la compro, pero don Fabrizio se la mostró y me dijo que la había comprado nueva. Esta parte solicitó además peritaje mecánico para efectos de establecer los problemas mecánicos de la camioneta PPU LGRR36, su origen y posibilidades de reparaciones efectivas y en su caso el valor de reparación, designándose al efecto al perito Faisal Mohor Pinto, quien evacuó el encargo pericial a fojas ciento catorce y siguientes.

6°) Que, la parte denunciada de Salinas y Fabres S.A. (Salfa), rindió prueba documental consistente en informe técnico y cronológico caso crítico de fecha 26-11-2020 y certificado de inscripción y anotaciones vigentes vehículo PPU LGRR-36. Por su parte, la parte denunciada de General Motors Financiera Chile S.A., rindió prueba documental consistente en captura de pantalla de empresa GM Financiera en Santiago, Chile, que aparece en la página web. La denunciada, Automotora Melhuish SpA, no rindió prueba alguna en el proceso.

7°) Que, en la audiencia celebrada a fojas setenta y cuatro y siguientes, el Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 50H, de la Ley 19.496, estableció carga dinámica de prueba, en virtud de lo cual estableció que la parte denunciada, atendido su mayor facilidad probatoria, debía acreditar los aspectos técnicos que configuran los hechos denunciados, atendido su nivel de profesionalidad y experticia en el rubro de la venta de vehículos y por consiguiente, del servicio técnico de los mismos.

8°) Que, en este aspecto, la parte denunciada de Salinas y Fabres acreditó, mediante informe técnico y cronológico caso crítico, agregado a fojas ochenta y siete y siguientes, que la camioneta Chevrolet Silverado Trail Boss, vendida por

concesionario Melhuish con fecha 06.04.2019, registro seis visitas a Servicio Técnico de Salinas y Fabres, con fechas 26.03.2020, con odómetro de 12.074; 14.07.2020, con odómetro de 22.205; 30.07.2020, con odómetro de 22.803; 08.10.2020, con odómetro de 25.247; 03.11.2020, con odómetro de 26.733 y 18.11.2020, con odómetro de 27342. Que, en cada una de las visitas señaladas, el vehículo ingreso por distintas fallas detectadas por el cliente, en la primera, de 26.03.2020, para revisión de luz de motor encendida", siendo detectado en taller por el Técnico: "Revoluciones se mantenían a 2.000 a 60 km/hr., independientemente de la marcha establecida y la velocidad exigida, y no subían de ese punto; informando el taller que: "se normalizó niveles de aceite de cajas de cambio y se reprogramó la transmisión. Se realizaron las respectivas pruebas de ruta y el vehículo no presentó anomalías". En el segundo ingreso, de fecha 14.07.2020, el cliente detectó luz de motor encendida; el taller detectó "Revoluciones se mantenían a 2.000 a 70 km/hr., independientemente de la marcha establecida y la velocidad exigida, y no subían de ese punto; informando el taller que: "se sustituye cuerpo de válvulas, filtro de aceite, empaquetadura y aceite de transmisión. Se realizaron las respectivas pruebas de ruta y vehículo no presentó anomalías. Que, en el tercer ingreso a taller, tan sólo dieciséis días después, el cliente detectó luz de motor y pérdida de potencia; el taller detectó lo mismo, esto es "Unidad ingresa con testigo motor encendida y pérdida de potencia"; informando el taller que: "se detecta mal funcionamiento de módulo de control de carga de transferencia. Se realizaron las respectivas pruebas de ruta y vehículo no presentó anomalías." El cuarto ingreso, se registra con fecha 08.10.2020, esto es menos de tres meses después, el cliente relató fuga de aceite y el taller detectó lo mismo, informando que se sustituye el filtro de aceite y se realiza limpieza de sector contaminado. El quinto ingreso, menos de un mes después, con fecha 03.11.2020, el cliente detectó ruedas traseras que se frenan; el taller detectó lo mismo e informó que "Se revisa sistema electrónico sin encontrar códigos de fallas, se realizan pruebas de ruta sin presentar síntomas señalados por el cliente, se entrega unidad quedando en observación". El sexto ingreso, se produce el 18.11.2020, a los pocos días después, relatando el cliente que las ruedas traseras se bloquean, el taller detectó que se evidencia que efectivamente hay un bloqueo de las ruedas traseras, al momento de comenzar la marcha. Se hace retiro de la unidad

en domicilio (parcela) de cliente conformando síntoma indicado reiteradas oportunidades. Por lo anteriormente descrito, se tuvo que detener el motor de la unidad, cerrar las puertas con comando a distancia, para que pudiera reiniciar el sistema y lograr transitar nuevamente. El taller informa como acciones y resultados finales de la reparación, que la unidad se encuentra en taller, luego andando desde lugar de retiro, sin nuevamente la falla. (sic) y señalando como conclusión final que "Se debe proceder al desmontaje y desarme de elementos para evaluación de componentes con posibles anomalías".

Que este informe técnico y cronológico da cuenta que las distintas anomalías detectadas en la camioneta adquirida a Automotora Melhuish, fueron efectivas, que se registraron en un corto lapso de tiempo, de diez meses aproximadamente, que todas ellas fueron atendidas por Salinas y Fabres, lo que da cuenta que es el Servicio Técnico de la marca Chevrolet, y que, a pesar de los seis ingresos a taller en un lapso inferior a un año, y de las diversas reparaciones efectuadas; la camioneta no logró quedar apta para el uso al que estaba destinada, no habiendo acreditado lo contrario la parte denunciada, mediante esta prueba rendida.

Que, esta parte aportó, además, el documento de fojas noventa y tres, consistente en certificado de inscripción y anotaciones vigentes de la camioneta Chevrolet Silverado, el que da cuenta que su propietario inscrito en dicho registro es Agrícola B&B S.A., esto es, uno de los denunciados en el proceso.

9°) Que, en cuanto a la prueba aportada por la parte denunciante, consta de factura electrónica número 40581, de fecha 6 de abril de 2019, agregada a fojas cuarenta y siete, que la compra del vehículo camioneta marca Chevrolet, modelo Silverado, se realizó con fecha 6 de abril de 2019 a Automotora Melhuish SpA., factura que figura emitida a Agrícola B&B S.A. Dicha factura da cuenta detallada de las características de la camioneta y de su valor de compra, que ascendió al total de \$27.715.100.- Asimismo, consta de informe técnico y cronológico del caso crítico emitido por Salfa, agregada a fojas cuarenta y tres y siguientes, mismo documento aportado por la denunciada Salinas y Fabres, los seis ingresos del vehículo en el lapso inferior a un año, por los distintos desperfectos surgidos. Consta además de documento agregado a fojas cuarenta y seis, consistente en correo electrónico de fecha 25-11-2020, emitido por Cristian Laclabere, en representación de Salfa, que se propuso

una salida colaborativa, respecto de camioneta Silverado, consistente en la compra de una nueva camioneta, recibiendo en parte de pago la camioneta Silverado PPU LGRR-36, debiendo pagar una diferencia de \$9.939.962. Consta de documento agregado a fojas cuarenta y nueve, consistente en carta enviada a don Fabrizio Bortolotti Rizzolli, suscrita por don Cristian Laclabere, en representación de Salfa, que el vehículo PPU LGRR-36 se encuentra desde el año 2020 en el taller de Salfa S.A. a disposición de ser retirada por los propietarios, al "haber rechazado el procedimiento recomendado por el fabricante General Motors." Por su parte, el documento agregado a fojas cincuenta, obtenido de página web www.motorbiscuit.com, presenta estudio que informa los problemas de transmisión de la Silverado año 2019. El documento agregado a fojas cincuenta y tres, consistente en informe técnico de fecha 02-12-2020, elaborado por Sebastián Simunovic, Gerente General de Sebasim EIRL, sobre falla reportada en la camioneta de autos, señala que debió realizarse sustitución de la transmisión completa, ramales de cables y unidades de control relacionadas, ya que es muy poco probable que una transmisión se dañe en tan poco tiempo de uso, lo que hace presumible que es un problema de fabricación y que además, el concesionario debió haber sometido el vehículo a pruebas extensas y en lugares seguros para cerciorarse que el problema queda resuelto, nada de lo cual se acreditó en el proceso. Por su parte el comprobante de orden de trabajo agregado a fojas cincuenta y ocho, da cuenta de que con fecha 3.11.2020, se retiró camioneta Silverado del concesionario, sin solución del problema.

Que de esta prueba documental rendida por la denunciante, se establece la efectividad de que la camioneta presentó fallas antes de cumplir el año de adquirida, que ingresó seis veces a Servicio Técnico Salfa, sin que le brindaran una solución de su problema, que la única solución ofrecida por Salinas y Fabres, conforme a la salida colaborativa ofrecida por el fabricante, General Motors, consistía en la venta de otra camioneta, recibiendo en parte de pago la dañada, y pagando una diferencia de más de 9 millones de pesos, y que las fallas presentadas por la camioneta, ameritaban reparaciones y pruebas de ruta que no se hicieron, por lo que se estima que se acredita fehacientemente que el bien adquirido es inapto para el uso al que está destinado, debido a deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes,

piezas, elementos y que además, no se respetó por el concesionario el derecho legal de garantía del consumidor afectado. Que además, refuerza esta conclusión, el hecho de que la parte denunciada no haya acreditado precisamente que el bien adquirido se encuentra apto para el uso al que está destinado, dado que la única prueba rendida por Salinas y Fabres, da cuenta que la camioneta efectivamente ingreso seis veces en menos de un año a Servicio Técnico, no habiéndose acreditado que se efectuaron las reparaciones pertinentes, ni tampoco que se haya ofrecido al consumidor afectado, la triple opción que le confiere el artículo 20 de la Ley 19.496

10°) Que, ninguna de las partes acreditó plazo de garantía convencional de camioneta en el proceso, sin embargo, consta del proceso que el vehículo fue adquirido en abril de 2019 y el primer ingreso a taller se registró con fecha 26.03.2020, esto es, antes del cumplimiento del año y con un kilometraje de 12.074, es decir, por lo que necesariamente se concluye que debió haber sido dentro del plazo de garantía convencional del producto, puesto que no se acreditó cobro del servicio, ni tampoco se acreditó plazo de garantía, siendo de su carga dicha probanza, conforme se determinó por carga dinámica de prueba, en audiencia de fojas setenta y cuatro. A contrario sensu, el vehículo no habría sido recibido en servicio técnico, si no correspondiera a garantía legal o convencional.

11°) Que, la garantía legal o derecho de opción está configurada como un derecho irrenunciable para el consumidor en el artículo 4 de la Ley 19.496, cuyo plazo de caducidad, de acuerdo a la fecha de compra del vehículo, era de tres meses contado desde la entrega del producto, conforme disponía el artículo 21 de la Ley 19.496, antes de la modificación introducida por la Ley 21.398. En virtud de esta garantía legal, el consumidor que sufre de un vicio o anomalía de cualquier naturaleza puede optar por la sustitución (reposición), reparación gratuita del bien o la resolución del contrato (devolución de la cantidad pagada), con indemnización de perjuicios. Al respecto, nuestra legislación de protección del consumidor, consagra distintos plazos atendida la naturaleza de la responsabilidad, a saber, el régimen de responsabilidad por garantía, que a la fecha de la compra tenía plazos de caducidad reducido de tres meses; la responsabilidad contravencional prescribe en dos años contados desde que cesa la infracción y la acción civil para solicitar la indemnización

de perjuicios, que prescribirá en cuatro o cinco años, dependiendo si nos encontramos ante un consumidor material (responsabilidad extracontractual) o jurídico (responsabilidad contractual). A este respecto, el ejercicio de los derechos que otorga la garantía legal bajo el plazo de caducidad, no afecta a la indemnización de perjuicios que puede derivar de su incumplimiento, toda vez que el artículo 20 de la Ley 19.496, respalda la independencia de la acción indemnizatoria respecto de los plazos de caducidad a que se sujeta el ejercicio de los derechos de la garantía legal al señalar que "el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada), la que se sujetará a plazos de prescripción autónomos. De esta forma, el incumplimiento se podrá fundar en las normas de responsabilidad contractual (por infracción a la garantía legal) o extracontractual (por infracción a los deberes legales impuesto por la LPDC). Así, el plazo de caducidad de los derechos potestativos de la garantía legal y los plazos de prescripción consagrados en el art. 26 de la LPDC permiten articular y distinguir una fase extrajudicial y judicial para su ejercicio, que deben examinarse de forma conjunta y armónica para determinar si se configura responsabilidad por transgresión a la garantía legal (ex art. 21 de la LPDC) o por transgresión a un deber legal o estatutaria (ex art. 26 de la LPDC).

12°) Que, de esta forma, luego del primer ingreso del vehículo al Servicio Técnico de Salinas y Fabres, y habiéndose registrado una segunda falla (y varias posteriores), es un indicio claro que persistieron o subsistieron las deficiencias que hacían el bien inapto para el uso al que estaba destinado, razón por la cual, desde ese momento surgió el derecho al consumidor afectado, de requerir, a su arbitrio, alguna de las opciones que le confiere el artículo 20 de la LPDC, esto es, reparación, reposición o restitución de la cantidad pagada, derecho que no fue respetado por el proveedor denunciado, dado que la única opción ofrecida por Salinas y Fabres, conforme a la salida colaborativa ofrecida por el fabricante, General Motors, consistía en la venta de otra camioneta, recibiendo en parte de pago la dañada, y pagando una diferencia de más de 9 millones de pesos, ofrecimiento que no constituye ninguna de las alternativas previstas por la ley. Que, además, la misma conducta, configura infracción al artículo 23 de la LPDC, debido a la negligencia con la que se actuó en la venta del bien y en la prestación del servicio técnico, debido a fallas o deficiencias

en la calidad del respectivo bien o servicio, lo que evidentemente ha causado menoscabo a los consumidores querellantes, quienes se han visto impedidos de utilizar el vehículo adquirido.

13°) Que, lo declarado por los testigos Carlos Fuentes Ahumada y don Víctor Cortés Pizarro, permiten además concluir de manera inevitable, que el vehículo era usado por don Fabrizio Bortolotti Rizzolli, lo que además se ratifica con el documento de fojas cuarenta y nueve, consistente en carta dirigida a don Frabrizio Bortolotti Rizzolli, lo que le otorga la calidad de consumidor material, y por consiguiente afectado por la infracción denunciada en autos. Asimismo, la factura agregada a fojas cuarenta y siete otorga a Agrícola B&B S.A., la calidad de consumidora jurídica, siendo ambos sujetos activos en esta relación de consumo.

14°) Que, respecto a la legitimidad pasiva, conforme al mérito del proceso, y por aplicación del artículo 21 LPDC, le corresponde al vendedor, esto es Automotora Melhuish SpA, y además a Salinas y Fabres, empresa que otorga el Servicio Técnico autorizado correspondiente a la garantía del vehículo, según este mismo proveedor reconoce en su contestación de fojas sesenta y siguientes. Que ambas empresas han sido notificadas mediante el representante señalado, a saber, don Christian Laclabere Ansolega, quien, a pesar de haber alegado su falta de representación legal, respecto de Automotora Melhuish SpA., no lo ha acreditado mediante la pertinente documentación, siendo de su carga dicha probanza, conforme se decretó por carga dinámica de prueba. A mayor abundamiento, para efectos de la ley del consumidor, basta la notificación al jefe del local donde se compró el producto o se prestó el servicio, conforme dispone el artículo 50 D de la LPDC, siendo de carga de dichos proveedores exhibir en lugar visible del local, la individualización completa de quien cumpla esa función, lo cual tampoco fue acreditado en el proceso. De esta forma, ambos proveedores querellados, deben responder ante los consumidores querellantes.

Que, respecto de la querellada General Motors Financiera Chile S.A., y o Chevrolet, quien fue notificada en el proceso, por intermedio del mismo representante, a saber, don Christian Laclabere Ansolega, quien se encuentra representado en el proceso por abogado Ricardo Alfaro Cornejo, el mismo de Salinas y Fabres, querellado que no contestó la querrela y demanda interpuesta en

su contra, dentro del plazo, legal, teniéndose por evacuado en su rebeldía, y que solo presentó un “téngase presente”, a fojas ochenta y dos y siguientes, en el que solicita tener presente que General Motors Financiamiento Chile S.A., es una sociedad cuyo giro, conforme su denominación, consiste en otorgar financiamiento en la compra de vehículos adquiridos en concesionarios autorizados de la marca Chevrolet, que dicha sociedad no tiene intervención alguna en la venta o importación de vehículos que se comercializan en Chile, escapando dicho ámbito al del financiamiento o cobertura crediticia, que no ha tenido participación alguna, ni aun en la esfera de sus atribuciones, por cuanto el vehículo adquirido directamente ante el proveedor Melhuish SpA, no fue cubierto por financiamiento ni cobertura crediticia otorgada por General Motors Financiamiento Chile S.A., por lo que expone “deberá ser acreditada su calidad de proveedor”, ya que entre General Motors Financiamiento Chile S.A. y Sociedad Agrícola B&B S.A., no existe acto de consumo, ni vínculo comercial imputable a su supuesta calidad de “proveedor principal”, por lo que tampoco resulta aplicable el artículo 21 inciso tercero de la Ley 19.496, en cuanto a solidariamente responsable, ya que no ha comercializado el bien o materia del presente juicios ni tampoco tiene la calidad de importador, no ha sido esa calidad la imputada por la demandante. Que, al respecto, este querellado acompañó el documento de fojas noventa y cinco, consistente en captura de pantalla de la empresa GM Financiamiento Chile, en la que se define dicha empresa como oferente de servicios financieros para la industria automotriz. Que, en este sentido, la carga de la prueba de la calidad o no de proveedor, correspondía a este querellado, y no a la parte querellante, como erróneamente afirma y la precaria prueba rendida no se condice con el deber de profesionalidad y de acceso a la información con la cuenta o debe contar este proveedor, sin embargo, atendido que el testigo presentado por la parte querellada, don Carlos Fuentes Ahumada, expone en su declaración que su suegro, don Fabrizio Bortolotti compró “al contado”, se estima que es un antecedente suficiente para establecer que no existió financiamiento de ningún tipo en la compra, de tal forma que se absolverá a este querellado de toda responsabilidad en esta causa, debiendo el vendedor y servicio técnico querellado, perseguir las eventuales acciones de resarcimiento en el fabricante o importador de la marca, conforme dispone el artículo 22 de la LPDC.

15°) Que, que la responsabilidad derivada de la garantía legal es objetiva, sin importar si el desperfecto se produjo en la esfera de resguardo del vendedor o no, estableciendo el legislador de su cargo una obligación de resultado, que es aquella en donde el deudor puede prometer al acreedor procurarle un resultado determinado. Este carácter objetivo de la responsabilidad del proveedor explica que el legislador haya establecido una acción de repetición o reembolso en su favor y en contra del fabricante, importador o la persona de quien adquirió el producto, siempre que el defecto le fuere imputable, conforme dispone el artículo 22 de la Ley 19.496. Por su parte, la garantía voluntaria o convencional, reconocida por el legislador en el artículo 21 de la Ley 19.496, no cuentan con una definición legal, sin embargo han sido entendidas por el Servicio Nacional del Consumidor como aquellas "que se ofrecen a los consumidores por los productores de los bienes durables, o por los vendedores de los mismos, y que se refieren al amparo sobre cualquier defecto que se manifieste en un plazo determinado, y que debe estar redactada en términos claros, expeditos y oportunos". En el evento que concurran ambas en un mismo bien, conforme al tenor literal del artículo 21 de la LDPC debiera primar la garantía voluntaria por sobre la legal, de tal manera que esta última podría hacerse valer únicamente agotadas las herramientas que la primera otorga, sin embargo, debe recurrirse a la intención del legislador de proteger al sujeto más débil de la relación de consumo, así como a un elemento sistemático que relacione esta disposición con el resto de las normas de la LPDC, entre ellas su artículo 4°. De esta forma, las garantías del fabricante o convencionales no podrían restringir los derechos reconocidos en la Ley, que son irrenunciables anticipadamente para el consumidor, razón por la que las disposiciones de los artículos 20 y 21 de la Ley N° 19.496, autorizan al consumidor, en situaciones como la que sirve de fundamento al presente proceso, para requerir, entre otras posibilidades, a su elección, al vendedor, la devolución de la cantidad pagada.

16°) Que, por consiguientes, del análisis de lo anteriormente expuesto, analizados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, permiten concluir que las querelladas Automotora Melhuish SpA y Salinas y Fabres S.A. o Salfa, en sus calidades de Vendedor y Servicio Técnico respectivamente, efectivamente han cometido infracción a lo dispuesto en los artículos 3, letras b), c), d) y e), 12, 19, 20, 21 y 23 de

la Ley N°19.496, reclamadas por los consumidores afectados, al no haber respetado el derecho legal de garantía consagrado en el artículo 21; al no haber respetado los términos o condiciones conforme a los que se pactó el contrato, negligencia que ha acarreado perjuicios al consumidor querellante, en los términos del artículo 23, lo que constituye además infracción a lo dispuesto en el artículo 3 letra d) del mismo cuerpo legal, debiendo por ello ser sancionados, debiendo tomarse en cuenta al regular el monto de la multa, la ausencia de circunstancias atenuantes acreditadas en el proceso, y la presencia de circunstancias agravantes del artículo 24 letras b) y c), las que se configuran por el alto valor del bien adquirido, por la negligencia incurrida en el servicio técnico otorgado, por haber puesto en riesgo la seguridad del consumidor material, lo que evidentemente ha causado daños, además de la ponderación de la ausencia de deber de profesionalidad con el que debió haber actuado la denunciada.

En cuanto a lo civil:

1º) Que en el primer otrosí de fojas doce, don CLAUDIO ROJAS LAULIÉ, en la representación que inviste deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor AUTOMOTORA MELHUIISH SpA, representada por Christian Paul Laclabere Ansoleaga, ambos ya individualizados, fundados en los mismos antecedentes fácticos expuestos en lo principal, los cuales, por economía procesal, da por íntegra y expresamente reproducidos, en virtud de los cuales solicita, que, en consideración de la aflicción que experimentó permanentemente su representado el señor Bortolotti Rizzolli, en su calidad de consumidor final, durante casi un año producto del incumplimiento del proveedor y cuyos efectos aún perduran, aumentado por la impotencia que sintió dada la incapacidad e incompetencia del proveedor en orden a reparar el vehículo que usaba para trabajar y la falta de indemnización a su propietario, es que se le ha generado un daño irreparable, perjudicando asimismo la confianza que una vez mí mandante tuvo en la demandada, unido al hecho cierto de que el proveedor puso en riesgo su vida, condenándolo a conducir un vehículo defectuoso, que pudo desembocar en un catastrófico siniestro, pues se les aseguró que el vehículo no presentaba fallas, y por consiguiente, era seguro. Fundamenta su pretensión procesal en la calidad jurídica de consumidor final de los bienes adquiridos a la demandada, en virtud de lo

establecido por el artículo 1 numeral 1° de la ley 19.496, y la infracción al derecho del consumidor, recogido en el artículo 3 letra e) de la LPDC. El proveedor demandado no ha siquiera reconocido su actuar negligente e incompetente, ni ha indemnizado de modo alguno el daño que ha ocasionado, de manera que, en cumplimiento del mismo deber que la norma prescribe, para obtener la reparación del daño, se han visto compelidos a accionar. En aquella virtud, avalúa el daño moral que ha sufrido el señor Fabrizio Bortolotti Rizzolli, en su calidad de usuario o consumidor final, en la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos), monto que de alguna manera mitigará los perjuicios que ha debido soportar, o la cantidad de S.S. estime como procedente, conforme la prudencia y equidad. En tanto, pide por concepto de daño emergente la cantidad de \$27.715.100 para Agrícola B&B S.A, (veintisiete millones setecientos quince mil cien pesos), que corresponde a la suma de pagada por el vehículo defectuoso, o la cantidad de S.S. estime como procedente, conforme la prudencia y equidad, más intereses y reajustes contados desde la presentación de la demanda; y, las costas de la causa en caso de oposición de la demandada.

2°) Que a fojas veintinueve, la parte demandante amplía su demanda en contra de Salinas y Fabres S.A. (Salfa), representada por Gonzalo Ferrari, gerente y/o, Christian Laclabere, gerente local, y en contra de General Motors Financiera Chile S.A., (Chevrolet), representada por Romualdo Araos Morales, gerente legal, Christian Laclabere, gerente local, o por quien corresponda.

3°) Que habiéndose establecido que las demandadas, Automotora Melhuish SpA y Salinas y Fabres S.A. (Salfa) son responsables de la infracción a los artículos 3, 12, 19, 20, 21 y 23 de la ley 19.496, deberá ser condenada a la indemnización de perjuicios, que se determine de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la Ley 19.496. Respecto de la demandada General Motors Financiera Chile S.A., (Chevrolet), será absuelta por carecer de legitimidad pasiva.

4°) Que, en orden a acreditar los daños sufridos y el monto de ellos, la parte demandante ha rendido al Tribunal prueba documental ya detallada previamente, además de la testimonial de don Carlos Fuentes Ahumada y de don Víctor Cortés Pizarro, quienes se han referido a los daños producidos, al señalar el primero, don Carlos Fuentes Ahumada, que "su suegro, don Fabrizio Bortolotti compro la

camioneta Chevrolet, cero kilómetro, al contado, en automotora Melhuish que la usó muy poco, y para la garantía la llevo al servicio técnico de Salfa, relatando la gran cantidad de ingresos y fallas sufridas, señalando que todo esto ha afectado mucho emocionalmente a su suegro porque no espero nunca que una camioneta que pago al contado fallara de esta forma, además que teniendo garantía de Chevrolet no le da solución, además mi suegro es un empresario conocido en la zona y todos sabían su problemas además del desgaste de ir a dejar la camioneta constantemente, que su suegro tiene otros vehículos pero son más antiguos y esta camioneta la adquirió para darse un gusto personal porque era una camioneta grande, bonita, fue un gusto personal". El testigo, Víctor Cortes, señaló que conoce a Fabrizio Bortolotti por haberle ejecutado distintos trabajos en forma particular, que fue testigo de la adquisición de una camioneta marca Chevrolet Silverado durante el año 2019, segundo semestre, la compro nueva, también fue testigo de los problemas mecánicos que comenzó a tener la camioneta aproximadamente de febrero de 2020 en adelante y el más notorio fue problemas de bloqueo de transmisión que comenzó a tener el vehículo, andando el vehículo, se bloqueó la transmisión y el vehículo se fue de cola, luego supo de otras anomalías mecánicas que tuvo el vehículo a partir desde que la llevo al concesionario Salfa, donde repararon aparentemente el problema de transmisión sin embargo el problema no se solucionó y se sumaron otros más; que esto ha afectado a don Fabrizio desde el punto de vista emocional y económico, emocional porque lo ha llevado a tener una sensación de burla ya que a pesar de que ha puesto todo de su parte, llevado el vehículo y no lo han reparado como corresponde, evidentemente ha tenido que disponer de otros medios de movilización para su trabajo y actividades personales, de la misma categoría del vehículo en cuestión.

5°) Que, en lo que respecta al daño emergente demandado, rubro en que el demandante, Agrícola B&B SpA, solicita el valor constituido por la pérdida del valor que pagó por el vehículo, el que finalmente no puede utilizar ya que no es apto para el fin destinado, lo que ha sido acreditado en autos, estimando que los antecedentes que permiten estimar que la indemnización de perjuicios por este rubro debe incluir el valor total del valor pagado por el vehículo, que consta de factura de fojas cuarenta y siete, y asciende a \$27.715.100, previa restitución del mismo al

proveedor demandado, atendido que permanecer con el vehículo significaría un enriquecimiento sin causa.

5º) Que, en cuanto a lo demandado por daño moral, por parte del consumidor material final del vehículo, que es quien lo utilizaba, a saber, don Fabrizio Bortolotti Rizzolli, se debe tener presente que tratándose de una obligación que tiene como fuente la comisión de un ilícito infraccional, la indemnización de los daños materiales y/o morales, cuya procedencia consagra el artículo 3 letra e) de la ley 19.496, corresponde apreciarlos prudencialmente al Tribunal, bajo condición o supuesto que se encuentre probada la culpa del autor, condición que se encuentra acreditada, según se ha razonado precedentemente. Que efectivamente los hechos constitutivos de la infracción y denunciados por este actor, a juicio de esta sentenciadora, les han provocado un daño moral, real y efectivo, perjuicio que en la especie se encuentra representado por la imposibilidad de utilizar el vehículo de alta gama que adquirió para su uso personal, por la obstaculización que ha realizado el proveedor en el ejercicio de su derecho legal de garantía, por la falta de una adecuada y oportuna solución y por el riesgo a que lo expuso debido a la falta de seguridad del vehículo, porque en definitiva toda esta actuación negligente del proveedor, ha significado que el consumidor no haya podido contar con su vehículo por un largo lapso de tiempo, lo que los testigos han relatado que le ha significado una grave detrimento económico, lo ha afectado emocionalmente porque esta camioneta fue un gusto personal y no espero nunca que fallara de la forma que lo hizo, y además porque estuvo a punto de tener un grave accidente en ella, antecedentes que ponderados de acuerdo a las reglas de la sana crítica permiten a esta sentenciadora regular el daño moral en una suma prudencial, a fin de que la indemnización sea completa, que se regula en la suma de \$5.000.000.

Y vistos lo dispuesto en los artículos 14 y siguientes de la Ley 18.287; 3 letras d y e, 12, 19, 20, 21, 23, 24 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, resuelvo:

En cuanto a lo infraccional:

- a) Que ha lugar a la querrela por infracción a la Ley del Consumidor, Ley 19.496, interpuesta por SOCIEDAD AGRICOLA B&B SA y don FABRIZIO BORTOLOTTI RIZOLLI, en contra de AUTOMOTORA MELHUSH SpA, representada por Christian Paul Laclabere Ansoleaga, todos ya

individualizados, en cuanto se le condena al pago de la multa de CIEN UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por infracción a los artículos 3 letra b), 12, 19, 21, 21 y 23 de la Ley 19.496.

- b) Que ha lugar a la querrela por infracción a la Ley del Consumidor, Ley 19.496, interpuesta por SOCIEDAD AGRICOLA B&B SA y don FABRIZZIO BORTOLOTTI RIZOLLI, en contra de SALINAS Y FABRES S.A., representada por Christian Paul Laclabere Ansoleaga, todos ya individualizados, en cuanto se le condena al pago de la multa de CIEN UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por infracción a los artículos 3 letra b), 12, 19, 21, 21 y 23 de la Ley 19.496.
- c) Que no se hace lugar a la querrela por infracción a la Ley del Consumidor, Ley 19.496, interpuesta por SOCIEDAD AGRICOLA B&B SA y don FABRIZZIO BORTOLOTTI RIZOLLI, en contra de GENERAL MOTORS FINANCIAL CHILE S.A.

En cuanto a lo civil:

- a) Que ha lugar, con costas, a la demanda del primer otrosí de fojas doce y tres, sólo en cuanto se condena a AUTOMOTORA MELHUIISH SpA, representada por Christian Paul Laclabere Ansoleaga y a SALINAS Y FABRES S.A., representada por Christian Paul Laclabere Ansoleaga, todos ya individualizados, a pagar en forma solidaria al actor SOCIEDAD AGRICOLA B&B S.A., la suma de \$27.715.100, por el daño emergente irrogado, suma que se pagará contra la devolución de la camioneta marca Chevrolet modelo Silverado, año 2019, placa patente única LGRR-36, a la parte vendedora, suma que se pagará más reajustes del IPC, entre la fecha de compra del producto y la de la notificación del cúmplase de la sentencia definitiva, dicha cantidad ya reajustada devengará intereses para operaciones no reajustables hasta la fecha de su pago efectivo.
- b) Que ha lugar, con costas, a la demanda del primer otrosí de fojas doce y tres, sólo en cuanto se condena a AUTOMOTORA MELHUIISH SpA, representada por Christian Paul Laclabere Ansoleaga y a SALINAS Y FABRES S.A., representada por Christian Paul Laclabere Ansoleaga, todos ya

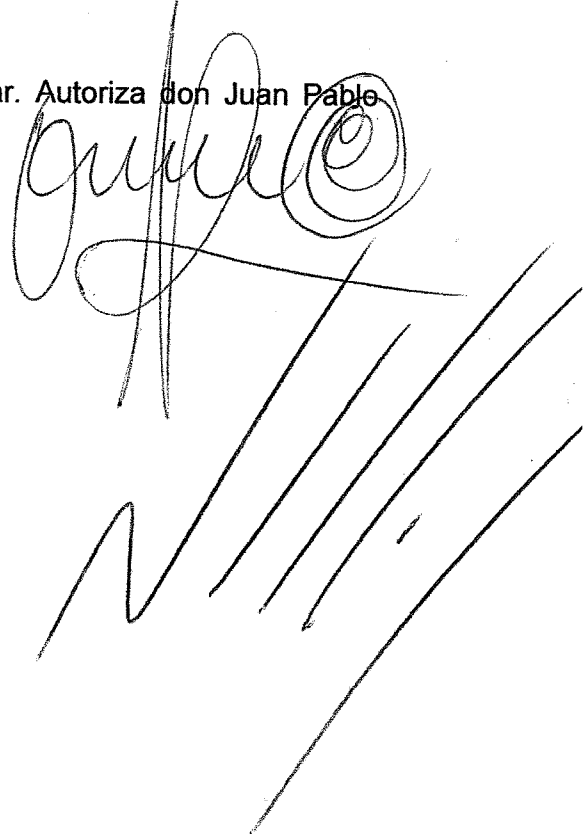
cientos cincuenta y ^{diez} / 154

individualizados, a pagar en forma solidaria al actor FABRIZIO FABIO BORTOLOTTI RIZZOLLI, la suma de \$5.000.000, por el daño moral irrogado, suma que se pagará más reajustes del IPC, entre la fecha de compra del producto y la de la notificación del cúmplase de la sentencia definitiva, dicha cantidad ya reajustada devengará intereses para operaciones no reajustables hasta la fecha de su pago efectivo.

- d) Que no se hace lugar a la demandada civil deducida en contra de GENERAL MOTORS FINANCIAL CHILE S.A.

Notifíquese, regístrese y archívese oportunamente.

Dictada por doña Carola Quezada Álvarez, Juez Titular. Autoriza don Juan Pablo Villa Toro, Secretario Titular.

A large, stylized handwritten signature in black ink, followed by several diagonal lines and a large scribble, likely representing an official stamp or additional signature.

